

Art. 17. En todos los países que deben ó deberán mudar de dueño, tanto en virtud del presente tratado como en razon de las disposiciones que en consecuencia de él hayan de tomarse, se concederá á sus habitantes, así naturales como extranjeros, un término de seis años, que deberá contarse desde el cange de las ratificaciones, para poder disponer, si lo juzgan conveniente, de sus bienes adquiridos ántes ó despues de la guerra actual, y poder tambien retirarse al país que mas les acomode.

Art. 18. Las Potencias aliadas, queriendo dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio de sus deseos de borrar en quanto está en su arbitrio las consecuencias de la época de desgracia que felizmente se halla terminada por la paz actual, renuncian en su totalidad las sumas que los gobiernos tienen derecho de reclamar de la Francia, por razon de cualesquiera contratos, suministros y adelantos hechos al Gobierno Frances en las diferentes guerras que ha habido desde el 1792.

Por su parte, S. M. Cristianísima renuncia á toda reclamacion que pudiere entablar contra las Potencias aliadas por iguales títulos. En virtud de este artículo, las Altas Partes contratantes se obligan á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos á que renuncian recíprocamente.

Art. 19. El Gobierno francés se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

Art. 20. Las Altas partes contratantes, inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, nombrarán comisionados que arreglen y velen la execucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19. Los citados comisionados se ocuparán en el exámen de las reclamaciones de que se hace mencion en el precedente artículo, en la liquidacion de las sumas reclamadas y en el modo como al Gobierno frances propon-

drá el hacer su pago. Igualmente estarán encargados de la entrega de títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que mutuamente renuncian las Altas Partes contratantes, en manera que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta renuncia recíproca.

Art. 21. Las deudas particularmente hipotecadas en su origen sobre los países que dexan de pertenecer á la Francia, ó contraídas por su administracion interior, quedarán á cargo de los mismos países. En consecuencia se adatará en cuenta al Gobierno frances desde el 22 de Diciembre de 1813, aquellas deudas que hallan sido asentadas en el gran libro de la deuda pública. Los títulos de aquellas deudas que hayan sido dispuestas para ser asentadas en el expresado libro, pero que no lo hayan sido, serán entregados á los gobiernos de los países respectivos. Una comision mixta cuidará de redigir y determinar los estados de las expresadas deudas.

Art. 22. Queda á cargo del Gobierno Frances el reembolsar todas las sumas que á título de fianzas, depósitos ó consignaciones hayan sido entregadas en las arcas francesas por súbditos de los países arriba mencionados. Y del mismo modo serán fielmente reembolsados los súbditos franceses que hayan servido en los citados países, y que en sus respectivos erarios hayan puesto algunas sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones.

Art. 23. Los titulares de destinos sujetos á fianzas, que no tengan manejo de caudales, serán reembolsados con intereses en Paris hasta su completo pago por quintas partes y por año á contarse desde la fecha del presente tratado.

Con respecto á los que tienen que rendir cuentas, su reembolso comenzará, lo mas tarde seis semanas despues de presentadas sus cuentas, exceptuando el único caso de malversacion. A los respectivos países donde correspondan se remitirá una cópia de la cuenta, para que les sirva de gobierno y de guia en lo sucesivo.

Art. 24. Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de amortizacion en virtud de la ley de 28 Nivose del año XIII (18

de Enero de 1805), y que pertenezcan á particulares de los países que la Francia dexa de poseer, serán entregados en el término de un año, á contarse desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los citados países, exceptuando aquellos depósitos y consignaciones en que se hallen interesados súbditos franceses; en cuyo caso deben quedar en la caja de amortizacion, para no ser entregadas sino en virtud de las justificaciones que resulten de las decisiones de las autoridades competentes.

Art. 25. Los fondos depositados por los concejos y establecimientos públicos en las arcas de la tesorería, y en las de amortizacion ó en cualesquiera otras del Gobierno, les serán reembolsados por quintas partes de año en año, á contar de la data del presente tratado, deduciéndose los adelantos que se les hayan hecho, y salvo tambien las reclamaciones regulares hechas sobre los mismos fondos por los acreedores de los referidos concejos y de los citados establecimientos públicos.

Art. 26. A contar desde el 1º de Enero de 1814 el Gobierno frances queda eximido de pagar qualquiera pension civil, militar ó eclesiástica, como tambien todo sueldo de retiro y jubilacion á qualquiera individuo que haya cesado de ser súbdito frances.

Art. 27. Los dominios nacionales adquiridos á título oneroso por súbditos franceses en los anteriormente denominados departamentos de la Bélgica, de la orilla izquierda del Rhin y de los Alpes, fuera de los antiguos límites de la Francia, son y quedan garantidos á sus adquiridores.

Art. 28. La abolicion del derecho de extranjería y otros de igual naturaleza en los países que lo habian estipulado recíprocamente con la Francia, ó que le habian sido reunidos anteriormente, queda expresamente en todo su vigor.

Art. 29. El Gobierno Frances se obliga á hacer restituir las obligaciones y demas títulos de que se hayan apoderado en las provincias ocupadas los ejércitos y administraciones francesas; y en el caso en que la restitucion no se pueda verificar, quedarán sin ningun valor los citados títulos y obligaciones.

Art. 30. Las sumas que resten á deberse por todas las obras de pública utilidad, que no se hayan aun concluido, ó que lo hayan sido posteriormente al 31 de Diciembre de 1812 en el Rhin y en los departamentos que se separan de la Francia en virtud del presente tratado, quedarán á cargo de los futuros poseedores del territorio en donde se hallen, y serán liquidadas por la comision encargada de entender en la liquidacion de las deudas de los respectivos países.

Art. 31. Los archivos, mapas, planos y cualesquiera documentos pertenecientes á los países cedidos, ó concernientes á su administracion, serán escrupulosamente devueltos al mismo tiempo que los respectivos países; y si esto no fuese posible, en un plazo determinado, que nunca podrá exceder de seis meses despues de la entrega del mismo país.

Lo estipulado aquí se entiende tambien con los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido substraídos en los países momentáneamente ocupados por los diferentes ejércitos.

Art. 32. En el término de dos meses todas las Potencias, que por una y otra parte han sido empeñadas en la actual guerra, enviarán sus Plenipotenciarios á Viena para arreglar en un congreso general las medidas que deban completar lo dispuesto en el presente tratado.

Art. 33. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en el término de veinte dias, ó antes si fuere posible.

En fe de lo qual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, y puesto en el sello de sus armas. Fecho en Paris el veinte de Julio del año de gracia de mil ochocientos y catorce. —(L. S.) *Pedro Gomez Labrador*. —(L. S.) *El Principe de Benevento*.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo I.

Las propiedades de qualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia, ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del seqüestro ó de la confiscacion. El desembargo de los seqüestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, qualquie-

ra que sea la época en que hayan sido sequestrados.

Las discusiones de intereses existentes en el día, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues, se terminarán por una comision mixta; ó si estas discusiones fuesen exclusivamente de la competencia de los tribunales, por una y otra parte se recomendará á los tribunales respectivos el que hagan buena y pronta justicia.

Quantos antes sea posible se concluirá entre las dos Potencias un tratado de comercio, y hasta tanto que esto tenga efecto las relaciones comerciales entre ambos pueblos serán restablecidas sobre el mismo pie en que se hallaban en 1792.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y sus ratificaciones cangeadas al mismo tiempo. En fe de lo qual los respectivos Plenipotenciarios los han firmado, y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Hecho en Paris el veinte de Julio del año de gracia de mil ochocientos y catorce.—(L. S.) Pedro Gomez Labrador.—(L. S.) El Príncipe de Benevento.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jean, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flández, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto no ha sido otro el objeto que desde un principio se propuso la España en todo el tiempo que ha sostenido la guerra contra el anterior Gobierno de la Francia, que el de resistir á la agresion que contra mi Real

Persona y Familia, así como tambien contra mis Reynos, cometió el anterior Gobierno de aquella potencia; y habiendo ya cesado felizmente el motivo que la dió origen con mi regreso al trono de mis mayores, y al de Francia el de su legítimo Soberano; y deseando por lo tanto procurar por medio de una paz sólida y estable la cesacion de la guerra en que tantos años han permanecido las dos Naciones, como igualmente restablecer las relaciones de amistad y buena armonía que constantemente nos han unido á la Francia; he determinado nombrar una persona de acendrada fidelidad, constante zelo, y acreditada inteligencia y capacidad para que en mi Real nombre concurra á Paris, y en aquella Corte trate y concluya una paz con la persona que al propio efecto designare S. M. Cristianísima. Y concurriendo en vos D. Pedro Gomez Labrador, Caballero Pensionista de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y mi Consejero de Estado, tan especiales y distinguidas circunstancias, he venido en elegiros y nombraros, para que revestido del caracter de mi embaxador extraordinario y Plenipotenciario, concurráis en mi Real nombre y representacion á la mencionada Corte de Paris, y que en ella trateis y conferencieis con el Plenipotenciario de S. M. Cristianísima, y para que del mismo modo concluyáis y firmeis con él el Tratado que conduzca á una sólida y honrosa paz. Y todo quanto á este efecto trateis, concluyáis y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, prometiendo en fe y palabra de Rey que aprobaré ratificaré y cumpliré, y haré observar y cumplir quanto por vos fuere estipulado y firmado; para lo cual os concedo todas las facultades y plenos poderes en la mas amplia forma que de derecho se necesita. En fe de lo qual he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal. Dada en Madrid á dos de Junio de mil ochocientos y catorce.—(L. S.)—YO EL REY.—M. Jose Miguel de Carbajal.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CRISTIANISIMA.

Traducido.

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes vierren. salud: Teniendo el mas sincero deseo de acelerar en cuanto dependa de Nos el entero y perfecto restablecimiento de la union y buena inteligencia entre Nos y las Altas Potencias aliadas y en conformidad del particular conocimiento que tenemos de las disposiciones de las expresadas Potencias para contribuir por su parte á la conclusion de una obra tan útil é importante por medio de un tratado de paz solemne y definitivo, confiándonos enteramente en la capacidad, experiencia, zelo y fidelidad por nuestro servicio del Sr. Carlos Mauricio de Talleyrand, Príncipe de Benevento &c. le damos pleno y absoluto poder, comision y órden especial para que por Nos, en nuestro nombre y en calidad de nuestro ministro Plenipotenciario, pueda conferir, negociar, convenir, trazar y firmar sea en concurrencia con los Ministros Plenipotenciarios de las Altas Potencias Aliadas, sea separadamente con el Ministro ó Ministros Plenipotenciarios de cada una de ellas, igualmente autorizados con plenos poderes en debida forma, los artículos, declaraciones, tratado definitivo, accesiones y cualesquiera otros actos que juzgue por conveniente, todo con la misma autoridad con que podriamos hacerlo por Nos mismo; prometiendo cumplir y executar puntualmente todo lo que nuestro dicho Ministro Plenipotenciario haya estipulado prometido y firmado en virtud de los presentes plenos poderes, sin jamas contravenir á ello, ni permitir que se contravenga por ninguna causa ni pretexto; como asimismo hacer expedir nuestras letras de ratificacion en debida forma, y hacerlas entregar para que sean cangeadas en el tiempo que se conviniere. En fé de lo qual hemos firmado las presentes y hecho poner nuestro sello. Dado en el Palacio de las Tullerías el décimo dia de Mayo del año de gracia mil ochocientos y catorce.—Firmado.—Luis.—Y mas abaxo, el Conde de Laforest, y el baron de Vitrolles, Secretario de Estado provisorio.—Concuerda con su original.—El Ministro Se-

cretario de Estado de Negocios extranjeros, Príncipe de Benevento.

Ratificacion de S. M. Católica.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla; de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Aspurg, de Flández, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en virtud de plenos poderes que conferimos á D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, nuestro Consejero de Estado, y embaxador extraordinario para el Congreso para tratar de ajuste de paz con S. M. Cristianísima; y de haberlos este dado igualmente al Sr. Carlos Mauricio Talleyrand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de San Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roxa de Prusia, ministro y Secretario de Estado de los Negocios extranjeros, han acordado, concluido y firmado en veinte de Julio de este año un tratado de paz y amistad, que se compone de un preámbulo y treinta y tres artículos adicionales, todo en lengua francesa, y cuyo tenor es el siguiente.

(Aqui el Tratado y los artículos adicionales.)

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y tres artículos y otros dos artículos adicionales de que consta este Tratado, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del

Despacho. Dada en Madrid á dos de Agosto de mil ochocientos y catorce.—(L. S.)—YO EL REY.—M. José Miguel de Carvajal.

RATIFICACION DE S. M. CRISTIANISIMA.

Traducida del frances.

Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes letras vieren salud: Habiendo visto y examinado el Tratado de paz definitivo, y los artículos adicionales concluidos, estipulados y firmados en Paris el veinte de Julio de mil ochocientos y catorce por nuestro muy caro y amado Carlos Mauricio Talleyrad Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roxa de Prusia, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extranjeros, nuestro ministro plenipotenciario, en virtud de los plenos poderes que le hemos dado, con el Sr. D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real Orden Española de Carlos III, Consejero de Estado, Ministro Plenipotenciario de nuestro muy caro y muy amado buen Hermano, y Primo el Rey de España y de las Indias, igualmente revestido de sus plenos poderes; de cuyo Tratado definitivo de paz y artículos adicionales el contenido es el siguiente:

(Aqui el Tratado y artículos adicionales.)

Nos, teniendo por grato el sobredicho Tratado definitivo de paz y sus artículos adicionales en todos y cada uno de los artículos que contienen, declaramos, tanto por Nos como por nuestros herederos y sucesores, que son aceptados, aprobados, ratificados y confirmados, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, los aceptamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos. Prometiendole en fe y palabra de Rey observarlos y hacerlos observar inviolablemente, sin contravenir jamas á ello, ni permitir que se contravenga directa ó indirectamente, en ninguna suerte ni manera. En fe de lo qual hemos hecho poner nuestro sello á las presentes. Dado en Paris el noveno dia del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos y catorce, y de nuestro reynado el vigésimo.—(L. S.)—Luis.—Por el Rey.—El príncipe de Benevento.

CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al cange de las ratificaciones del Tratado de paz entre la España y la Francia, concluido en Paris el veinte de Julio del presente año, dicho cange ha tenido lugar el dia de hoy en la forma acostumbrada.

Fecho por duplicado en Paris el nueve de Agosto de mil y ochocientos y catorce.—Pedro Gomez Labrador.—El Príncipe de Benevento.

NUMERO 172.

Bando para que se solemnice la noticia de que el 10 de Mayo tomó posesion del trono Fernando VII.—Agosto 10 de 1814.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lozada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general, Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de este, Presidente de su Junta, y subdelegado general de Correos.

Habiendo recibido en la madrugada de hoy del Sr. Comandante general del ejército del Sur, Brigadier D. Ramon Diaz de Ortega un extraordinario con oficio de 8 del corriente con varios papeles de Europa que confirman la importante y gloriosa noticia de haberse sentado el dia 10 de Mayo último en el trono de las Españas nuestro deseado y amado Soberano el Sr. D. FERNANDO VII, con universal aplauso, alegría y tranquilidad de todos sus leales vasallos, me apresuro á participarlo á los fidelísimos habitantes de esta parte de sus dominios, mandando que hoy á las doce se cante un solemne Te Deum, y repique general en esta Capital, con triple salva de artilleria, formadas las tropas al mismo efecto, y paseo público esta tarde, ordenando ademas que todas las autoridades civiles y militares, Oficialidad y Dependientes de las Oficinas Reales, concurren á aquel sagrado acto, en concepto de que aunque he recibido manuscrito el Soberano Decreto de S. M. fecho en Valencia á 4 de Mayo próximo pasado, se publicará oportunamente, no habiendo en este bando, respecto á que contiene de la copia muchas incorrecciones, falta de palabras y otros defectos substanciales, dexaria un vacío en el deseo de este fidelísimo público, y entretanto se verifica su impresion, anuncio con la mayor complacencia que S. M. tiene de

mas ardiente amor á sus vasallos y sus pueblos, y animado de los sentimientos de un Monarca justo y liberal, y de un Padre que desea el bien de sus hijos, ofrece no dirigir sus Reales intenciones á otra cosa que á la felicidad de sus Reynos, asegurando y conuinando la libertad individual y Real, la franquicia justa y racional de la imprenta, y todo quanto pueda contribuir á la gloria y tranquilidad de su Nacion, cuyos heroycos esfuerzos por la recuperacion de su Soberano, y los nobles y fieles sentimientos de todos los españoles ácia su Real persona, conoce y aprecia S. M. intimamente; cuyos Reales decretos y decisiones espero con impaciencia por el correo inmediato, para darles el mas pronto y debido cumplimiento, como corresponde á mi profunda lealtad, y á la que caracteriza á los fieles habitantes de esta Nueva España.

Y á fin de solemnizar tan dichoso acontecimiento de una manera correspondiente, he nombrado una comision compuesta de los Señores Dr. D. José Mariano Beristain, Arcediano y Dean electo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Intendente D. Ramon Gutierrez del Mazo, Conde de Basoco, y Sindico Procurador, Lic. D. Rafael Marquez, para que me consulten los regocijos y fiestas públicas con que haya de celebrarse esta época memorable; conciliando la alegría y el decoro.

Y para que llegue á noticia de todos mando que publique por bando en esta Capital y que haciéndose igualmente en todas las Ciudades, villas y Lugares del Reyno, se execute en ellas del mismo que se ordena en esta Corte, Dado en México á 10 de Agosto de 1814.—Felix Calleja.—Por mandato de S. E.